



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 3
Demandante	Ana Teresa Ramos
Demandados	Juana y Amalia Toro Palacio, herederas determinadas y los herederos indeterminados del extinto Juan Luis Toro Mejía
Radicado	05001-31-10-011- 2015-525-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 19
Temas y Subtemas	Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Decisión	ACCEDER pretensiones

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Esta célula judicial advierte, que ante la actuación procesal ejercitada por las señoras **Amalia y Juan Toro Palacio**, a través de sus mandatarios judiciales, en calidad de herederas determinadas del extinto **Juan Luis Toro Mejía**, el debate probatorio al interior del proceso, se torna innecesario e insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Cierto es que la probatura circunstante en el paginario es suficiente, en sumiso criterio de esta agencia judicial, para definir el mérito del asunto, en virtud de la **aportación de instrumento privado suscrito por las mentadas codemandadas**, en el que **exteriorizan afirmaciones asociadas a la aceptación de los supuestos facticos y aspiraciones**

consignadas en la demanda, el cual merece la valoración probatoria pertinente, debido a la aptitud, idoneidad y suficiencia de aquel documento, que transita por el medio probatorio de la confesión.

Así entonces, se procede de conformidad:

La señora **Ana Teresa Ramos**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial**, para que con citación y audiencia de las señoras **Amalia y Juana Toro Palacio**, herederos determinados del extinto **Juan Luis Toro Mejía**, en condición de sobrinas-tercer orden sucesoral- dada la vacancia de los 2 primeros órdenes y, de sus herederos indeterminados, se emita sentencia, en la que se atiendan las siguientes,

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR la existencia pretérita de la unión marital de hecho, formada por el extinto Juan Luis Toro Mejía y Ana Teresa Ramos, a partir del mes de enero del año 2000.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre los anteriores compañeros permanentes de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 2º de la ley 54 del 1990, modificado por el art. 1 de la ley 979 de 2005, por el mismo período enunciado en numeral precedente.

TERCERO: DECLARAR que la mencionada sociedad patrimonial se disolvió con la muerte del señor **Juan Luis Toro Mejía**, ocurrida el 2 de abril de 2015.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad patrimonial Toro-Ramos, en la forma dispuesta por la ley.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que la señora **Ana Teresa Ramos**, de estado civil soltera, madre de 3 hijos, se conoció con el señor **Juan Luis Toro Mejía**, el día de la madre del año 2000

en el estadero "el Encanto", ubicado cerca al aeropuerto del municipio de Rionegro y, desde entonces, empezaron a establecer contacto telefónico y ha tener encuentros durante la semana, relación que escaló de nivel, toda vez que intimaban habitualmente, pero luego, se distanciaron por algún tiempo.

Precisa que para el año 2002, los citados señores, terminaron sus respectivas relaciones sentimentales con otras personas y, en agosto de ese año, se reencontró con Juan Luis, cuando empezó a laborar con la empresa Combuses, ubicado en el Estadero donde se conoció con éste.

Con el tiempo se enamoraron y, fue así como entre los años 2003 y el 2005, se veía con frecuencia y compartían tiempo en la finca Monteclaro-Rionegro, de propiedad de Juan Luis, época en la que éste, conoció a los 3 hijos de esta, para ese entonces menores de edad-Wendy, Miguel Ángel y Yair-.

Relata que en el año 2005, Ana Teresa, renunció a su trabajo en Combuses, por petición de Juan Luis, para compartir el mayor tiempo posible juntos, compartir las actividades de la vida diaria y asuntos de éste.

Expresa que desde el 2006, se configuró una unión marital de hecho entre Juan Luis y Ana Teresa, pues esta le brindó el apoyo, acompañamiento y cuidado en el problema de alcoholismo de aquel, al punto que alcanzó a superar la adicción y, así entonces, Juan Luis cambió sustancialmente y su relación amorosa se hizo más intensa y familiar, pasaban todo el día juntos y, sostenían una vida sexual activa.

Describe que de lunes a jueves, Ana Teresa consiguió quien cuidara, durante el día, a sus 3 hijos menores, para poder compartir con Juan Luis, en la casa de la finca Monteclaro de Rionegro y, en horas de la noche, regresaba a su casa en Medellín. los días viernes a domingo, pasaban el fin de semana en la aludida finca, la que acondicionaron para comodidad de los niños.

Indica que la dinámica de la relación amorosa, exigía el sostenimiento de 2 casas, cuyos costos eran sufragados en su totalidad por Juan Luis, incluido el pago de la persona que cuidaba los 3 niños, colegio, uniformes, útiles escolares, citas médicas y, la afiliación de Ana Teresa y sus hijos a la seguridad social.

Revela que la rutina en la relación de pareja estuvo circunscrita a la asistencia a misa todos los domingos, comprar en Carulla de Llanogrande o al éxito en San Nicolás para las 2 casas, ir a una de las fincas, con los niños, división del mercado para ambas casas, porque dado el alejamiento de su hermano Pablo José Toro y de la familia de este, hicieron que los hijos de Ana Teresa se convirtieran en la familia de Juan Luis Toro.

Cuenta que en épocas vacacionales estuvieron juntos en las fincas de Juan Luis y los empleados reconocían a Ana Teresa como la ama de casa, la que organizaba, daba las órdenes y decisiones de la vida diaria, a los empleados y, consejos y opiniones a Juan Luis en torno a la buena marcha de las cosas, asistía a las reuniones sociales o de negocios, en su compañía y, aun mas, contaba con su opinión, en esos asuntos.

En el año 2011, decidieron adquirir un apartamento ubicado en la Urbanización Reservas del Seminario-barrio Buenos Aires de Medellín, con el propósito de mejorar el lugar de residencia y las comodidades de los 3 niños, cuyos gastos de todo orden los asumió Juan Luis Toro Mejía. La familia tenía a su disposición 2 vehículos que Juan Luis solía mantener.

Diserta que Juan Luis, fue quien ánimo y sufragó los costos de estudios de Ana Teresa, la terminación del bachillerato y su graduación en Técnicas en Mantenimiento de Equipos en el CESDE, Técnica de Sistemas en la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, Ingeniería de Sistemas en la Universidad Luis Amigo, estudios que aprovecharon en el apoyo y manejo de los negocios y patrimonio de Juan Luis, quien le dio poder para que lo representara en las sociedades Ganadería Pazcalma Toro y Cia, en liquidación y, flores del Lago S.A.S. de las cuales eran accionista él y su hermano Pablo José; además siempre lo acompañó en sus viajes fuera de la ciudad para atender los compromisos y asistir a los eventos de su actividad ganadera.

Que para el 2014, cuando Juan Luis, enfermo gravemente, le confirió poder general a Ana Teresa mediante acto escriturario 503 del 3 de marzo de 2014, corrido en la Notaria Primera de Rionegro, para que tomara todas las decisiones en sus negocios.

Que la actora fue confidente de los problemas personales más íntimos de Juan Luis y, este recibió de ella, el apoyo personal y el ánimo para enfrentarlos, entre ellos, los problemas que tuvo con su hermano en la sucesión de Clara Elena Toro y otros hechos posteriores relativos al manejo del patrimonio familiar, verbigracia, la formalización mediante documento, para resarcir en parte, el despojo patrimonial que sufrieron una entidades, con el manejo dado a la sucesión de aquella, por parte de Pablo José Toro.

Glosa que cuando Juan Luis fue llevado de urgencias a la clínica Somer, en el 2014, ya padecía cáncer de colon y, firmó varias hojas en blanco que título "testamento" de su puño y letra, y se las entregó a Ana Teresa, para que redactara su voluntad de dejar sus bienes. Ana teresa conservo estas hojas sin utilizar.

Durante la enfermedad de Juan Luis, Ana Teresa le brindo consuelo, ayuda, compañía en sus quimioterapias y tratamiento; además, aquel, le delegó, las decisiones finales sobre su salud, lo cual consta en las historias clínicas y, suscribió los documentos relacionados con la cremación, exequias, honras fúnebres y depósito de las cenizas de Juan Luis, cuyos gastos, pagó.

Concluye la narrativa que durante los más de 8 años de relación amorosa entre los compañeros permanentes, **Juan Luis Toro Mejía y Ana Teresa Ramos** compartieron todos los aspectos de su vida de manera estable y permanente sin interrupción y sin que ninguno de los 2, tuviera con persona distinta, unión alguna de la misma índole.

Que siempre compartieron habitación común, en la casa y fincas de Juan Luis, ora en los hospedajes en los viajes que realizaban, sobre todo para asistir a ferias ganaderas; además, adoptaron la costumbre de celebrar año tras año su primer encuentro en el estadero El Encanto, invitaron a personas a llegadas a algunas de estas celebraciones; que la relación fue de dominio público, en diversos círculos sociales que frecuentaban, como entre los empleados de las fincas, la reconocían, como la señora y compañera de Juan Luis.

Pregona que entre la mencionada pareja, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de conformidad con lo previsto en el literal a) del Art. 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1 de la Ley 979 de 2005.

Los compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones ni acuerdo alguno que impidiera la formación de la sociedad patrimonial entre ellos.

Enfatiza que la unión marital de hecho entre Ana Teresa Ramos y Juan Luis Toro termino por el fallecimiento del último- numeral 4º del art. 5 de la ley 54 del 1990, modificado por la ley 979 del 2005-, el 2 de abril de 2015 y, por consiguiente, en esa calenda, quedó disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los anteriores y que en calidad de compañera permanente de Juan Luis Toro, le asiste el derecho de recibir lo que le corresponde en la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ellos.

EXTRACTO PROCESAL

Mediante auto de junio 12 de 2015, se admitió a trámite la demanda reseñada-folio 205-.

Como era de rigor legal, se provocó el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del óbito **Juan Luis Toro Mejía**, con sujeción al inciso 1º del artículo 87 CGP, en alianza con el canon 108 de la misma codificación y al corte de su invocación, se les designó curador ad-litem que los representará, quien tras recibir notificación personal de la demanda, se pronunció sobre el particular -folios 217, 225, 227, 247 y 250 C-1 del paginario.

Al efecto, rotula que no le constan los supuestos facticos de la demanda, excepto el hecho 1º, que aprecia de ser cierto y, el 5º, de parcialmente cierto. Ruega se brinde probatura de ellos.

Indica que resulta contradictoria la afirmación según la cual la unión marital entre Juan Luis y Ana Teresa, se extendió desde el 2006 hasta el momento del fallecimiento de aquel- 2 de abril de 2015-, cuando en las escrituras públicas 890 del 24 de febrero de 2011 de la Notaria 25 de Medellín y 503 del 3 de marzo de 2014 de la Notaria Primera de Rionegro, señalaron en sus textos que eran solteros, sin unión marital de hecho.

Suplica la desestimación de las aspiraciones de la demanda o no acorde con las probanzas del proceso.

Clama declarar oficiosamente, conforme a ley, las excepciones que resultaren probadas al interior del proceso-folios 260 a 264 C-1 de la cartilla procesal-.

Ahora bien, el extremo pasivo, compuesto, además por las señoras **Juana y Amalia Toro Palacio**, herederas determinadas del causante Juan Luis, según constancia secretarial y el interlocutorio de agosto 17 de 2016-folio 496 del plenario, se tiene que la primera, recibió notificación personal por intermedio de su apoderado-folios 252 a 254-, no obstante, su pronunciamiento fue extemporáneo, razón por la cual se tuvo por no contestada.

Por su parte la co-demandada **Amalia toro Palacio**, recibió notificación personal de la demanda-folio 402-, e hizo uso del derecho de réplica, en cuya oportunidad procesal, marca de ciertos los hechos 2º y 3º, en tanto, desmiente los restantes.

En esencia expresa que la unión marital de hecho de que habla la actora, no reunía ninguno de los elementos, ni valoraciones objetivas de una relación de esa naturaleza y, así lo expresaba, en vida, el mismo Juan Luis, pues solo sostenía negocios.

Describe que los encuentros entre la actora y Juan Luis, era ocasionales, toda vez que únicamente, los días domingo visitaba la finca en Rionegro y, los hijos de esta, solo en época decembrina.

Diserta que si bien, Ana Teresa, asistía a las reuniones de la sociedad "Flores del Lago", era porque Juan Luis quería evitar y esquivar encuentros y momentos malos con su familia y, de paso, por dicho trabajo de asistencia, le colaboraba económicamente a Ana Teresa, puesto que fue él, quien siempre estuvo al frente de sus negocios, tomaba sus propias decisiones en sus diferentes espacios de interacción personal, familiar, social y laboral y, tenía su propio carácter.

Que Ana Teresa y Juan Luis, pasaron juntos las 2 últimas navidades, previas a su muerte, porque le prestaba una pequeña casita al lado de la finca Monteclaro, donde habitaba Juan Luis.

Refiere que en los cumpleaños de Juan Luis, iban todas sus amigas y beneficiarios en general, de sus actos de generosidad, como manifestación de aprecio y gratitud; que la señora Natalia Artega, estaba en igualdad de condiciones de la relación de Juan Luis y Ana Teresa, puesto que ambas eran amigas y beneficiarias de éste.

Asegura que Juan Luis, siempre estuvo rodeado de todas las personas a quien les daba apoyo económico de alguna naturaleza y no por eso se generaba un vínculo con ellas.

Precisa que con la asesoría del abogado y amigo Álvaro Isaza Upegui, tras conocer las opciones de disposiciones de su patrimonio-testamento o ab-intestato- Juan Luis, eligió la opción de no realizar el acto jurídico testamentario, lo cual implicaba que sus herederas universales fueran sus sobrinas Juana y Amalia Toro Palacio.

Comenta que la relación que existió entre Juan Luis y Ana Teresa, fue de mera amistad, como la que tenía aquel con otras personas; que la señora Mónica Jaramillo, era la verdadera titular del corazón de Juan Luis y así, aquel, lo manifestaba abiertamente.

Propuso las defensas perentorias denominadas bajo el epígrafe de inexistencia de los presupuestos de la unión marital de hecho, ausencia de proyecto de vida, pluralidad de relaciones de la misma categoría, ausencia de reconocimiento público y de los mismos sujetos de la misma, relaciones de pareja con personas diferentes, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, verdadero proyecto de vida, temeridad y mala fe, prescripción y la genérica.

En termino de traslado, la parte actora se pronunció sobre el particular en cuya oportunidad rebate y contradice uno a uno las argumentaciones, soporte de las excepciones propuestas por el extremo opugnante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran debidamente satisfechos, así como los materiales, para proferir sentencia de fondo. No se avizora vicio que perturbe lo actuado y en consecuencia el fallo será de fondo o mérito.

La legitimación en la causa se encuentra circunstante en la Litis, en la medida en que el extremo pasivo, está integrado, por un lado, por las herederas determinadas del fallecido Juan Luis Toro Mejía, supuesto compañero permanente de la actora Ana Teresa Ramos, sus sobrinas **Juana y Amalia Toro Palacio**, en calidad de hijas de su hermano, el también fallecido, **Pablo José Toro Mejía**.

Ello, toda vez que son sus herederas directas, llamadas por derecho propio y cierto de recibir su porción hereditaria con ocasión de su muerte, debido a su estado civil soltero, sin descendencia, padres y hermanos fallecidos, en su orden, **José Pablo Toro Vélez y Margarita Mejía Lince y, Clara Elena y Pablo José toro Mejía**, lo que evidencia la vacancia sucesoral en sus 3 primeros ordenes, conforme se desglosa de la prueba documental visible a folios 28 a 36 del plenario.

Y, de otro lado, por los herederos indeterminados del óbito Juan Luis Toro Mejía, representados por curador ad-litem, en voces del artículo 87 CGP.

ASPECTOS LEGALES

La ley 54 de 1990, "Por la cual se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", le otorgó tutela jurídica a las uniones maritales de hecho y al efecto se infiere, que son requisitos fundamentales para su estructuración:

1º) La diversidad u homogeneidad de sexos entre los miembros de la pareja. Esto es, se aplica a las parejas heterosexuales, como homosexuales. Sentencias C-075 de 2007 y 798 de 2008.

2°) Que no estén casados entre sí, pues obviamente de estarlo, quedan sujetos a las reglas del matrimonio.

3°) Que exista unidad, esto es, que se derive la dualidad de la pareja, por cuanto se excluye las relaciones paralelas o que coexistan con matrimonio que conserven la convivencia.

4°) Comunidad de vida, lo cual significa que haya cohabitación, o sea que vivan ambos en la misma casa o apartamento, rancho urbano o rural, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales, en el lugar de habitación de uno de ellos, o en cualquier otro lugar. Vale decir, que se asemeje al normal comportamiento entre marido y esposa. El concepto "permanencia" de ésta comunidad de facto singular, no tiene un término legal mínimo, en lo que respecta a la unión marital de hecho.

Según sentencia del 8 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia-expediente 2004-00787-01-, expresó que:

"...La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1° de la ley 54 de 1990...que la definición "implica compartir la vida misma" y que además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

...En otra ocasión explicó que el concepto "comunidad de vida" se encuentra integrado por elementos fácticos objetivos, como la "convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, entre otros, y subjetivos, referidos al "ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales" de donde se derivan de manera " aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común"...

...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí

que en palabras de la Corte, para el efecto “No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer”.

...Como lo tiene sentado la sala, si la “comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de “la vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”.

En sentencia de diciembre 12 de 2002, la Corte suprema de Justicia-Sala de Casación civil, desataca que:

“...Cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo el mismo techo, esto es la cohabitación...un proyecto de vida y hogar común...”.

DE LA PROBATURA Y CONSIDERACIONES

Del prolifero material probatorio de orden documental aportado por las partes antagónicas en las oportunidades de ley, aflora con capital importancia el instrumento privado suscrito, en especial por los señores apoderados de las codemandadas-herederas determinadas del causante **Juan Luis toro Mejía, Amalia y Juana Toro Palacio**, quienes expresan que se allanan a las aspiraciones perseguidas en la demanda en torno a la declaración de existencia de unión marital de hecho entre Ana Teresa Ramos y el extinto Juan Luis Toro Mejía, ora el reconocimiento de los fundamentos de hecho consignados en el libelo, el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los anteriores y su correspondiente disolución por el deceso del último.

Exteriorizan la voluntad de reclamar fallo anticipado, en tal sentido.

Claro es que en el marco de la libertad probatorio para demostrar los presupuestos que totalizan la figura jurídica de la unión marital de hecho, la confesión es prueba conducente y pertinente para ello, por cuanto las manifestaciones enunciadas en el susodicho documento, traducen en ese medio de convicción.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de albedrío evidenciable, en virtud

del cual dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso.

Por ende, ante la inexistencia de tarifa legal en esta materia, resulta legal, legítima y útil, ese medio de persuasión para la formación de la certidumbre, confianza y evidencia del juez, en tanto que la unión marital se manifiesta por actos y hechos perceptibles, por ser una situación fáctica que se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas y, la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad

El Código General del proceso, no define el medio probatorio de confesión, aunque lo consagra y regula en los artículos 165, 191, 196 y 201.

Según el artículo 191 CGP, para que la confesión sea válida debe contener los siguientes elementos, que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre; que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Además, de conformidad con el 192 CGP, se tiene que “La confesión que no pro-venga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.”

Cierto es que la confesión por apoderado judicial, solo podrá existir en el evento en que el poderdante expresamente así lo autorice.

La confesión es un instrumento de convicción, respecto a la existencia o inexistencia de hechos, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expreso, consciente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien lo hace o su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso, así lo explica el Consejo de Estado en torno a la apreciación de este medio de prueba judicial- publicación ámbito jurídico 19 de febrero de 2018-.

El Alto Tribunal, expone además que las aseveraciones de las partes, únicamente pueden ser valoradas cuando constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a su contraparte.

El inciso 3º del artículo 77 CGP, prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para confesar espontáneamente y así entonces, las manifestaciones o afirmaciones de los apoderados del extremo pasivo-codemandadas-herederas determinadas del causante **Juan Luis Toro Mejía**, se les atribuye alcance de confesión.

A tal conclusión se llega debido a que implica reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba, máxime cuando las susodichas señoras, dispensaron facultad expresa a cada uno de sus mandatarios judiciales, para el allanamiento de las aspiraciones, quienes simultáneamente aportaron los respectivos memoriales poderes con el escrito materia de valuación probatoria, presentados personalmente ante notario.

Ahora bien, el Curador ad-liten de los herederos indeterminados del interfecto Juan Luis Toro Mejía, en escrito independiente, expone su no oposición a tal actuar, como quiera que sendas partes, se orientan en el mismo sentido, esto es, el designio de obtener sentencia anticipada de acogimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin lugar a dubitaciones, las apreciaciones antedichas, permiten esquematizar, con un alto grado de persuasión que entre los señores Juan Luis Toro Mejía y Ana Teresa Ramos, se dio una unión marital de hecho, la que compendia un compartir de un común destino, como quiera que la citada dualidad estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en que la Ley 54 de 1990.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que como lo expresa la parte actora en sus fundamentos fácticos que desde el año 2006, se consolidó la unión marital de hecho, se declarará su existencia pretérita entre el extinto **Juan Luis Toro Mejía y la actora Ana Teresa Ramos**, desde ese referente temporal, por cuanto el escrito presentado por las partes y adosados al proceso brindan evidencia que da cuenta que construyeron una comunidad de vida desde esa época, hasta la fecha del fallecimiento del último.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

No menos cierto es que la sociedad patrimonial nacida de la unión marital de hecho en comentario, tuvo vigor por más de 2 años, específicamente por el tiempo comprendido entre **enero de 2006 hasta el 2 de abril de 2015**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, hecho que permite presumir sin rodeos y circunloquios la existencia de la sociedad patrimonial que nos concita y, así habrá de proveerse, la cual queda disuelta por muerte del compañero permanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR judicialmente la existencia de unión marital de hecho entre el ya fallecido **Juan Luis Toro Mejía y Ana teresa Ramos**, por las razones advertidas en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigor desde **enero de 2006 hasta el 2 de abril de 2015**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, la cual quedó disuelta por muerte del señor **Juan Luis Toro Mejía**.

TERCERO: ORDENAR que no hay lugar a la condena en costas, debido a la ausencia de oposición del extremo pasivo.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0516a746ca1d088d8f4b85dc7e2390d97af1dabf354bb5f675bdb56b7f
5fbf16**

Documento generado en 08/03/2021 04:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>